JRL-028-2018

**Memorando**

**PARA:** Dr. Edgardo Vargas Jarquín, Director

Sede Regional San Carlos

**DE:**  Dr. Humberto Villalta Solano, Presidente a.i.

Junta de Relaciones Laborales

**FECHA:** 3 de mayo de 2018

**ASUNTO:** Comunicado de acuerdo: Solicitud de interpretación de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, Capítulo 8

A continuación, se transcribe el artículo 5 de la sesión ordinaria No. 17-2018 de la Junta de Relaciones Laborales, celebrada el 23 de abril de 2018, en relación interpretación de la Segunda Convención Colectiva, Capítulo 8, según Resolución No. RH-01-2018 que acoge criterio de Asesoría Legal-014-2018:

**CONSIDERANDO QUE:**

Con fecha 20 de marzo del 2018 se recibió el oficio DSC-143-2018, en el que el director de Sede de San Carlos, Dr. Edgardo Vargas Jarquín precisa la solicitud de interpretación del capítulo 8 de la II Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas. Se refiere, entonces, la solicitud a la interpretación de los conceptos de Director, autoridad solicitante y superior jerárquico contenidos en el articulado del capítulo 8 Convencional, y en particular, su función como Director de Sede Regional en los procesos disciplinarios, asuntos de plazos y suspensión de plazos mientras el asunto esté en conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

**SE ACLARA:**

1. No nos encontramos ante la presente consulta del Sr. Vargas Jarquín, en la necesidad de realizar una interpretación auténtica de ningún artículo señalado o relacionado, en los términos de los artículos 63 y 67.b. ni en general en el Capítulo 8 convencionales, en tanto, como se ha analizado, no existen conceptos ambiguos, oscuros o dudosos que permitan una aplicación armónica.
2. En procedimientos disciplinarios el derecho Administrativo ha diferenciado dos funciones diferentes durante el proceso investigativo y sancionatorio: el órgano director de procedimientos disciplinarios, y los órganos decisorios. Los primeros son aquellos que tienen como responsabilidad conducir un procedimiento disciplinario en su etapa investigativa y concluir con una recomendación sobre el caso sometido a investigación. Los órganos decisorios son aquellos que poseen la potestad de decidir y aplicar las sanciones provenientes con la estructura que correspondan a las faltas cometidas. Corresponde al superior jerárquico la función de órgano decisorio en nuestra Institución y conforme al Estatuto Orgánico, artículo 26 inciso ñ. El concepto de superior jerárquico es el utilizado normalmente en la legislación administrativa para designar la persona u órgano que ostenta esta potestad sancionatoria. Pero este concepto tiene que correlacionarse con la estructura organizativa de la institución y reconocer las diferentes instancias en las que este concepto le es propio.

Por lo señalado, corresponde referir de manera supletoria, sobre el tema de la relación jerárquica y concepto de superior jerárquico, al concepto de jerarquía propia (artículos 101, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública) e impropia (artículos 99 siguientes y concordantes de la “Ley General de Administración Pública”) y los respectivos superiores jerárquicos. Así, en la relación jerárquica propia, la relación de jerarquía determina los conceptos de superior jerárquico inmediato (art. 102 ibid), mediato y supremo (art. 103 ibid). En la Institución en la materia de recursos dentro del procedimiento disciplinario laboral es consistente con la disposición supletoria contenida en el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone:

        “…1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.

            2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126.”

El contenido de las nomas de este artículo es absolutamente congruente en materia laboral con la disposición estatutaria institucional, contenida en el artículo 26.o. que señala:

           “…Son funciones del Rector:

            o. Agotar la vía administrativa en materia laboral.”

     Así, en el procedimiento disciplinario laboral, la Junta de Relaciones Laborales se constituye en un superior jerárquico impropio en virtud de las disposiciones de los artículos convencionales 63, párrafo primero, 66, 67, 68 y 78 y además, excepcionalmente, agota la vía administrativa en los supuestos del artículo 63, párrafo primero, precitado, advirtiendo que en los términos del artículo 460 del Código de Trabajo la iniciativa para el agotamiento de la vía administrativa corresponde al trabajador con exclusividad, destacando que dicho procedimiento es optativo y en caso de utilizarse respetar los plazos fijados por ley.

1. La materia disciplinaria o sancionatoria es en derecho un tema de interpretación altamente restrictiva y todos sus aspectos procesales lo son, así especialmente en relación con la posibilidad de iniciar el ejercicio de la competencia sancionatoria laboral, de lo cual la Convención Colectiva de Trabajo se encarga restringiendo el inicio del ejercicio de la potestad sancionatoria laboral. La restricción de la legitimación para el inicio y ejercicio de la potestad disciplinaria está clara y expresamente reservada por disposición de la Convención Colectiva de Trabajo para las personas que ocupan las Direcciones de los Departamentos, Rectoría y Vicerrectorías. Esta reserva es taxativa.

En materia laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica rige en primera instancia y en forma prioritaria la Convención Colectiva de Trabajo y el Código de Trabajo (artículo 3 convencional).

En consecuencia, en este marco normativo, la regulación y restricción de la legitimación para el inicio y ejercicio de la potestad disciplinaria está clara y expresamente reservada por disposición de la Convención Colectiva de Trabajo para las personas que ocupan las Direcciones de los Departamentos, Sedes, Vicerrectorías y Rectoría y, excepcionalmente en tanto norma especial para profesores, en el ejercicio de la iniciativa para los procedimientos de remoción en los Consejos de Escuela en el supuesto estatutario excepcional y restrictivo contenido en el artículo 56 estatutario, inciso a.

1. El Departamento sea académico o de apoyo a la academia es la unidad básica en el organigrama institucional, y por tanto, expresa el primer nivel de jerarquía. El Área Académica en materia disciplinaria es dependiente del Departamento Académico. Nuestra normativa convencional asigna como potestad tanto al Director como al Vicerrector, este último en casos calificados, la iniciación de la investigación disciplinaria con propósitos determinativos y de imposición de sanción en aquellos casos en los que la falta es leve y requiere ser sancionada con amonestación. Pero también la investigación preliminar es un insumo para determinar si debe continuarse o no con una instrucción formal.
2. En materia disciplinario-laboral, el rector se constituye en el superior jerárquico supremo y agota la vía administrativa en esta materia~~.~~ No existe otro órgano institucional que se constituya en instancia que agote la vía administrativo-laboral y disciplinaria. Por economía procesal y como garante del debido proceso, la II Convención Colectiva de Trabajo asigna a la Junta de Relaciones Laborales la potestad de emitir criterio vinculante, cuando es unánime, en relación con esta materia. Además, suspende todos los plazos mientras el asunto está bajo su conocimiento.

En el caso de la dirección de una sede, desde el punto de vista de la potestad disciplinaria su función es doble: a) tiene la misma potestad que tienen los vicerrectores en aquellos casos en los que existen directores de Escuela o de apoyo ~~a~~ la academia, y por tanto, tiene también las limitaciones y condiciones legales para realizar las investigaciones que están establecidas en el artículo 71 Convencional: “El Rector o los Vicerrectores respectivos podrán solicitar a la unidad que corresponda una investigación preliminar para determinar la procedencia de un procedimiento formal. Caso positivo, encargarán al Departamento de Recursos Humanos el procedimiento ordinario”. Es decir, no puede suplantar la función del Director de Escuela o Departamento en esta función primaria, solo en casos calificados y por sustitución, avocación o por omisión de los directores, entre otros. Por lo tanto, debe respetar el orden jerárquico establecido en el Estatuto Orgánico que es el símil del Reglamento Autónomo de Organización que todo Ente Público debe poseer y que constituye el principal efecto de la potestad de auto- organización sea esta la capacidad del ente para dictar normas, emitir actos administrativos y resoluciones, según lo ha dicho la doctrina costarricense. b) Le corresponde también la función de superior jerárquico inmediato, es decir, similar al del director de Departamento en aquellos casos en los que tenga coordinaciones y supervisiones bajo su inmediato cargo. En estos casos deberá iniciar la investigación preliminar, solicitar la instrucción formal en aquellas situaciones en los que corresponda e imponer la sanción una vez concluido el proceso disciplinario. Lo anteriormente señalado es igualmente congruente con los acuerdos del Consejo Institucional referentes a la desconcentración en la Sede Regional de San Carlos y otras, así como lo indicado en el artículo 72 del Estatuto Orgánico, que establece: “El Instituto Tecnológico de Costa Rica puede realizar sus actividades en otros lugares fuera de su Sede Central, respondiendo siempre a las necesidades de desarrollo del país como un todo. Estas actividades se podrán constituir como estructuras organizativas con carácter de Centro Académico o de Sede Regional, con criterio de desconcentración técnica y administrativa.”

1. Finalmente como respuesta a la consulta, en relación con los plazos del procedimiento la suspensión opera o surte efectos cuando el expediente o el procedimiento se encuentra dentro de los supuestos que establece la Convención Colectiva de Trabajo (vacaciones institucionales, en conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales, etc.).

**ACUERDO FIRME Y UNÁNIME**

/dpr

c. Archivo